

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos N° 60-2013, rol del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por resolución de seis de octubre de dos mil veinte, que rola a fojas 2051, en lo que interesa al recurso, se condenó a **Ciro Torr  S ez y C sar Manr quez Bravo** como autores de los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarc n Jara y Gumercindo Fabi n Machuca Morales ocurridos en la ciudad de Santiago entre los d as 27 y 30 de julio del a o 1974.

Apelada esa decisi n, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirm .

Durante la tramitaci n del proceso ante este Tribunal, se tuvo noticia del fallecimiento del sentenciado **Ciro Ernesto Torr  S ez**, ocurrido el d a 16 de septiembre del a o 2021, motivo por el cual al hacerse devoluci n de estos autos, el juez de la instancia deber  dictar la resoluci n que en derecho corresponda a su respecto, por lo que, en consecuencia, no se emitir  pronunciamiento en lo tocante al recurso de casaci n en el fondo deducido por su defensa.

Considerando:

1 ) Que la defensa del acusado **Manr quez Bravo** sustenta su recurso de casaci n en el fondo en las causales previstas en el art culo 546 N  1, 3 y 7 del C digo de Procedimiento Penal, en relaci n con lo dispuesto en los art culos 487 y 488 del mismo compendio, Ley 20.357, art culos 15 N  2, 93 N  3 y 6 del C digo Penal y art culo 5 de la Constituci n Pol tica.

Funda su primer arbitrio en que se conden  al acusado como autor de un delito de secuestro calificado, en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no re nen los requisitos legales para ello. Se ala al efecto que no hay prueba de su participaci n como autor o c mplice en el hecho investigado y no concurren los requisitos de los numerales 1  y 2  del



artículo 488 citado, por ende de ellos no se desprende la participación que se le atribuye. Por eso, afirma que, lo resuelto infringe el artículo 15 del Código Penal, pues no existen antecedentes que permitan considerar que intervino en la ejecución del hecho, tampoco que tuvo conocimiento de ello.

Del mismo modo se quebranta el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, porque no se ha probado la responsabilidad del acusado de ningún modo, como tampoco el supuesto cargo que detentó.

Pide que se modifiquen los hechos establecidos en la sentencia y se absuelva a su defendido.

En relación al segundo motivo de nulidad denunciando la infracción del artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal al considerar el sentenciador que estamos frente a un delito de lesa humanidad, no obstante que los hechos ocurrieron el 16 de Agosto de 1974, cuando no existía tipificación jurídica de los llamados delitos de lesa humanidad, hechos que sólo constituyen delito a partir del 18 de Julio del año 2009, conforme lo establece la Ley 20.357

Indica que el 16 de Agosto de 1974 se produjo el secuestro de don Sergio Emilio Vera Figueroa, ese hecho corresponde a un delito común y no a un delito de lesa humanidad, por lo cual evidentemente hay infracción al Art. 107 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°6 al no haber declarado la prescripción de la acción penal.

En cuanto a la amnistía que recoge el N° 3 del Art. 93 del Código Penal, refiere que se debe tener presente la existencia del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, respecto de hechos delictuales ocurridos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidar el fallo de segundo grado y que se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.



En tercer lugar funda su recurso en la causal N° 7 del artículo 546 en relación al artículo 488 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, toda vez, que no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba completa de la participación de su defendido como autor, y ni siquiera como cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa, a partir del 16 de Agosto del año 1974, no existen hechos reales probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito de secuestro de esa persona;

2º) Que, en cuanto al recurso de casación del sentenciado Manríquez, este esgrime de manera conjunta la infracción de los numerales 1, 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. La primera infracción denunciada supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado -hecho que el articulista desconoce en su escrito-, conforme lo determine el sentenciador, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde, para acto seguido denunciar la infracción del N° 3 de la norma ya citada, argumentando que los hechos establecidos no son constitutivos de delito conforme la ley; por último al sostener la tercera causal en la contemplada en el 546 N° 7, esto es haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los acepta al esgrimir la primera y segunda causal.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018, 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).



En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte;

3º) Que tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio;

4º) Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación. Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.

Por tal motivo el recurso no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Nros 1º, 3º y 7º, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo del sentenciado César Manríquez Bravo, en contra de la sentencia



de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro Sr. Brito concurre a la decisión de rechazar el recurso de casación impetrado, sin embargo en el considerando cuarto no comparte la frase que viene a continuación de la palabra "establecidos" hasta el punto seguido.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Llanos y la prevención de su autor.

Rol N° 82.388-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con feriado legal, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 9527-2023 y 9528-2023: como se pide, habiéndose incurrido en un error de transcripción sustitúyase en el considerando primero, en el siguiente tenor:

1. En los párrafos 5º y 6º en lugar de decir “16 de agosto de 1974”, debe decir: 27 y 30 de julio de 1974.

2. En el párrafo 6º, en lugar de decir “Sergio Emilio Vera Figueroa” debe decir: Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales.

3. En el párrafo 9º, en lugar de decir “en el secuestro de Sergio Emilio Vera Figueroa, a partir del 16 de agosto del año 1974”, debe decir: en los secuestros de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales, a partir de los días 27 y 30 de julio de 1974.

Para todos los efectos legales, téngase la presente resolución como parte integrante de la que se rectifica.

Regístrese y devuélvase, como está ordenado

Rol N° 82388-2021.





LGRXXDHGNTL

Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

